



“La Igualdad de género ante cualquier circunstancia,
es un tema de Justicia Universal”
Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 92/21-2022/JL-I.

ACTOR: VERÓNICA DEL ROSARIO ALMEYDA GAMBOA

DEMANDADOS: 1) KIBU CORPORATIVO S.A. DE C.V., 2) PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A. DE C.V., 3) VÍCTOR ESTEBAN CANTO CASTRO, 4) SÚPER SAN FRANCISCO DE ASIS S.A. DE C.V., 5) SÚPER WILLIS S.A. DE C.V. Y 6) COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTÉS S.A. DE C.V.

- 1) VÍCTOR ESTEBAN CANTO CASTRO (DEMANDADO)
- 2) SÚPER SAN FRANCISCO DE ASIS S. A. DE C. V. (DEMANDADO)

En el expediente número 92/21-2022/JL-I-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por VERÓNICA DEL ROSARIO ALMEYDA GAMBOA en contra de 1) KIBU CORPORATIVO S.A. DE C.V., 2) PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A. DE C.V., 3) VÍCTOR ESTEBAN CANTO CASTRO, 4) SÚPER SAN FRANCISCO DE ASIS S.A. DE C.V., 5) SÚPER WILLIS S.A. DE C.V. y 6) COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTÉS S.A. DE C.V. ; con fecha 07 de junio de 2022, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 7 de junio de 2022.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; y 2) el escrito, y documentación adjunta, presentado con fecha 13 de enero de 2022, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de Justicia, signado por el Licenciado Carlos Esteban Bonilla Linares en calidad de Apoderado Legal y Asesor Jurídico de **COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTÉS S.A. DE C.V.**, y **SUPER WILLYS S.A. DE C.V.**, mediante el cual da contestación a la demanda instaurada por la ciudadana Verónica del Rosario Almeyda Gamboa, en contra de sus representadas; 3) el Oficio número PJJL/17/2022, de fecha 11 de enero de 2022, remitido por la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, a través del cual informa la devolución del Exhorto número 8/21-2022/JL-I, debidamente diligenciado; 4) el escrito, y documentación adjunta, de fecha 4 de febrero de 2022, con firma del Licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, en carácter de Apoderado Legal de **PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A. DE C.V.**, por el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de la antes citada como parte demandada, expone sus excepciones y defensas y ofrece las pruebas que pretende rendir en juicio; 5) el Oficio UJCFJEP/4250, de fecha 05 de abril de 2022, remitido por el Presidente de la Junta especial Número Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, mediante la cual informa que no fue posible diligenciar el exhorto para emplazar a la parte demandada, toda vez que se declaró incompetente para llevar a cabo dicha notificación; y 6) los Oficios Número 13398 y 13399, remitidos por la **Secretaría del Juzgado Primero de Distrito del Estado de Campeche**; recibidos en la Oficialía de Partes de este Juzgado laboral con fecha 26 de mayo de 2022, en los cuales solicita informe justificado de las autoridades responsables. En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Se toma nota de la devolución del Exhorto diligenciado.

Esta Autoridad Judicial, toma nota del Oficio número PJJL/17/2022, y documentación adjunta, de fecha 11 de enero de 2022, suscrito por la Licenciada Grétel Giovana Escalante Rendis, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, a través del cual devolvió el Exhorto número 8/21-2022/JL-I, que desprende del presente expediente, manifestando que con fecha 11 de enero de 2022, fueron notificados: Víctor Esteban Canto Castro y Proteinas y Oleicos S.A. de C.V., partes demandadas; por lo que, con dicha actuación, las citadas personas quedaron formalmente emplazados a juicio dentro de la presente causa que se sigue ante este Juzgado Laboral.

SEGUNDO: De la vista de fecha 26 de noviembre de 2021.

Tomando en consideración que la parte actora no dio cumplimiento a la vista que se le hiciera mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, Respecto de llamar a juicio al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** y al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, como **terceros interesados**, esta autoridad Judicial determina que al no haber realizado señalamiento alguno, la ciudadana Verónica del Rosario Almeyda Gamboa, parte actora, no tiene interés en llamar a Juicio a las citadas autoridades, por lo que conforme con el numeral 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se da por precluido dicho derecho.

TERCERO: Vista a la Parte Actora.

En atención al Oficio número UJCFJEP/4250 de fecha 05 de abril de 2022, signado por el Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, mediante el cual, en lo que a la causa en particular interesa, suscribió lo siguiente:

“... De lo anterior se desprende que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México no es homologa de la autoridad exhortante, ya que su naturaleza e integración impiden atender su solicitud en los términos señalados, ya que esta Junta no es el Tribunal ni la Autoridad Conciliadora referidas en el mencionado artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo...”

Deducido de lo anterior, con fundamento en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se da vista a la Ciudadana Verónica del Rosario Almeyda Gamboa -parte actora-, para que dentro del término de 3 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda en tanto a lo informado por la autoridad antes mencionada.

CUARTO: Personalidad Jurídica de las Partes Demandadas.

a) **COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V.**

Tomando en consideración las Escrituras Públicas con Número 532 y 534, ambas de fecha 14 de julio de 2021, pasadas ante la fe del Doctor Héctor José Victoria Maldonado, Notario Público del Estado, en ejercicio del Titular de la Notaría Pública Número 2 con residencia en la Ciudad de Mérida Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, así como valorando la copias simples de las Cédulas Profesionales Número 10176588, 12487065, 8219933, 5218228 y 9526090, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados, cuyas cédulas profesionales se han citado de manera respectiva, Carlos Esteban Bonilla Linares, Daniela Viridiana López Gamboa, Ricardo Antonio Uc Díaz y Alfonso Ignacio Novelo Cámara, así como de la Pasante en derecho Sarai Elizabeth Martínez Parrao, como Apoderados Legales y Asesores Jurídicos de COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V., partes demandadas.

b) **PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A DE C.V.**

Tomando en consideración la Escritura Pública Número 198 de fecha 31 de marzo de 2021, pasada ante la fe de la Licenciada Ayisa Golib Ferrón, Notario Público del Estado de Yucatán en ejercicio, Titular de la Notaría Pública Número 35 con residencia en la Ciudad de Mérida Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, así como valorando la Carta Poder de fecha 24 de enero de 2022, otorgada por los señores Alejandro Bermúdez Cabrera y Rodrigo Castillo Mendoza, Representantes Legales de Proteínas y Oleicos S.A. de C.V., reconocidos en la escritura de referencia, y con las copias simples las Cédulas Profesionales Número 5006022 y 10176676, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Luis Alberto Cervera Hernández y Ana Karen Castillo Novelo como Apoderados Legales de PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A DE C.V., parte demandada.

QUINTO: Admisión de Escritos de Demanda y de Manifestaciones.

a) **COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V.**

En términos de los numerales 873-A y 893, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de manifestaciones suscrito por El Apoderado Legal de COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V. -Partes demandadas-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Apoderado Legal de COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V. -Partes demandadas-, visibles en su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en su escrito de cuenta, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el Apoderado Legal de COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V. -Partes demandadas-, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO;
- II. LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO;
- III. AD CAUTELAM, (SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN);

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Se toma nota de las objeciones hechas por el Apoderado Legal de COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V. -Partes demandadas-, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Con fundamento en la fracción III, del apartado B, del ordinal 872, en relación con el artículo 871, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por el Apoderado Legal de COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V. -Partes demandadas- para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el Apoderado Legal de COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V. -Partes demandadas- este Juzgado Laboral hace una relación suscita de ellas:

- I. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se continúe actuando en el presente juicio.
- II. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: Se tiene por no admitida la contestación de demanda de PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A DE C.V.

Tomando en consideración lo expuesto en el punto PRIMERO del presente proveído, consistente en que por medio del Oficio número PJJL/17/2022, y documentación adjunta, de fecha 11 de enero de 2022, la Licenciada Grétel Giovana Escalante Rendis, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, manifestó que con fecha 11 de enero de 2022, fueron notificados: Victor Esteban Canto Castro y Proteínas y Oleicos S.A. de C.V., partes demandadas; quedando las citadas personas formalmente emplazados a juicio que se sigue ante este Juzgado Laboral.

En ese sentido, se observa en autos que con fecha 04 de febrero de 2022, se tuvo por presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado Laboral, el escrito signado por el Ciudadano Licenciado Luis Alberto Cervera Hernández, mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en contra de su representada **Proteínas y Oleicos S.A. de C.V.**, sin embargo, al haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que la antes citada ejerciera su derecho de contestación; con fundamento en el primer párrafo del numeral 690 en relación al ordinal 738, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Se dice lo anterior, en razón de que el computo de su plazo legal inició el 12 de enero de 2022 y finalizó el 01 de febrero de 2022, en razón de que **Proteínas y Oleicos S.A. de C.V., parte codemandada**, fue emplazada el día 11 de enero de 2022 de, como se hace constar en autos, con las razones actuariales remitidas mediante Oficio número PJL/17/2022, de fecha 11 de enero de 2022, por la Licenciada Grétel Giovana Escalante Rendis, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, por lo que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

SEPTIMO: No contestación de demanda.

a) **VÍCTOR ESTEBAN CANTO CASTRO.**

En ese mismo sentido, respecto al Ciudadano **Victor Esteban Canto Castro, parte demandada**, se toma en consideración el oficio referido precedentemente, en razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el antes citado manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de parte demandada, sin que hasta la presente fecha hayan realizado manifestación alguna respecto de lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda; por lo que con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

Se dice lo anterior, en razón de que el computo de su plazo legal inició el 12 de enero de 2022 y finalizó el 01 de febrero de 2022, en razón de que **Victor Esteban Canto Castro, parte demandada**, fue emplazada el día 11 de enero de 2022 de, como se hace constar en autos, con las razones actuariales remitidas mediante Oficio número PJL/17/2022, de fecha 11 de enero de 2022, por la Licenciada Grétel Giovana Escalante Rendis, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, por lo que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

b) **SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A. DE C.V.**

Así mismo, en razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el denominado **SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A. DE C.V., parte codemandada**, manifestara lo que a su derecho conviniera en su calidad de parte demandada, sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación alguna respecto de lo señalado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda; con fundamento en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.**

Se dice lo anterior, en razón de que el computo de su plazo legal inició el día 17 de diciembre de 2021 y finalizó el 21 de enero de 2022, en razón de que el denominado **SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A. DE C.V., parte codemandada**, fue emplazado el día 16 de diciembre de 2021, como se hace constar en autos, por lo que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor.

En ese orden de ideas, este Juzgado Laboral continúa la secuela procesal del presente expediente en el entendido de que los demandados 1) **PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A DE C.V.**, 2) **VÍCTOR ESTEBAN CANTO CASTRO**, 3) **SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A. DE C.V.**, al no haber realizado la contestación correspondiente o a tiempo, no tienen interés jurídico alguno en el mismo, por lo que quedarán sujetos al resultado final del juicio.

OCTAVO: Domicilio para Notificaciones.

En razón de que el Apoderado Legal de las partes demandadas **COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V.**, y **SUPER WILLYS S.A. DE C.V.**, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la Calle Nicaragua No. 132, entre Querétaro y Nuevo León, Colonia Santa Ana de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

NOVENO: Aclaración para la Parte Demanda, COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V., y SUPER WILLYS S.A. DE C.V.

Atendiendo a la solicitud que realizó el Apoderado Legal de **COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTOS S.A. DE C.V.**, y **SUPER WILLYS S.A. DE C.V.**, en su escrito de contestación de cuenta, se le informa que no es procedente acordar favorable su solicitud de asignarle el Buzón Electrónico únicamente con el carácter de consulta, toda vez que el numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor citada Ley, ordena que todas las notificaciones posteriores, aún las personales (a la del emplazamiento), se realicen al Buzón Electrónico asignado, de manera que habiendo solicitado la habilitación del Buzón Electrónico, éste cumplirá con el cometido acorde con el numeral previamente citado.

DÉCIMO: Asignación de buzón electrónico.

Siendo así, dado que los Apoderados Legales de las Partes Demandadas 1) **PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A DE C.V.**, 2) **COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTES S.A. DE C.V.**, y **SUPER WILLYS S.A. DE C.V.**, proporcionaron en sus respectivos escritos de contestación de demanda un correo electrónico, con la finalidad de recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a las citadas partes demandadas a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la Asignación del Buzón Electrónico-

Se les hace saber a las **partes demandadas** que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviarán sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a las **partes demandadas** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: Preclusión de derechos y Prevención a las partes demandadas.

Se hace efectiva la prevención a: 1) **PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A DE C.V.**, 2) **VÍCTOR ESTEBAN CANTO CASTRO**, 3) **SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A. DE C.V.**, 4) **COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTES S.A. DE C.V.**, y 5) **SUPER WILLYS S.A. DE C.V.**, planteada en el punto **SEXTO** del proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejercieran su derecho a formular reconvención, por lo que se determina precluido dicho derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Vista para Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en las instalaciones del Tribunal si así lo estima necesario-, a la parte actora, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

DÉCIMO TERCERO: Désele trámite al amparo indirecto.

Se acumulan los oficios número 13398 y 13399, remitidos por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a través de los cuales solicita el informe justificado del Actuario y/o Notificador, así como del Juez de este Juzgado Laboral, derivados del amparo indirecto **637/2022-IV-B**, del índice de esa autoridad, promovido por la ahora quejosa Ciudadana Verónica del Rosario Almeyda Gamboa; por lo tanto, con fundamento en las fracciones VI y XI del numeral 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente los oficios de cuenta en el apartado de vistos para que obren conforme a derecho corresponda y procédase a dar cumplimiento a los informes solicitados por la autoridad de amparo.

DÉCIMO CUARTO: Acumulación.

Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta antes descrita, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO QUINTO: Exhortación a Conciliar.

En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

DÉCIMO SEXTO: Notificaciones.

- a) Notificación por Buzón Electrónico;

En cumplimiento con los numerales 742-Bis y 742-Ter ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena notificar por medio de Buzón Electrónico a 1) Ciudadana Verónica del Rosario Almeyda Gamboa. –Parte Actora-, 2) **PROTEÍNAS Y OLEICOS S.A. DE C.V.**; 3) **COMPAÑÍA MAYORISTA DE ABARROTES S.A. DE C.V.**, y 4) **SUPER WILLYS S.A. DE C.V.**, - partes demandadas.

- b) Notificación por Estrados o Boletín Electrónico;

En cumplimiento con el numeral 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena notificar por medio de Estrados o Boletín Electrónico a 1) VÍCTOR ESTEBAN CANTO CASTRO, y 2) SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A. DE C.V. -Partes Demandada-.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria Instructora Interina adscrita al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, 09 de junio de 2022.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR

Lic. Erik Fernando Ek Yañez
Notificador y/o Actuario Interino Adscrito al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche

